CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxx debido a los daños y perjuicios producidos por una caída en la vía pública.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 413/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 7 de mayo de 2004 Dña. xxxxxxxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxxx un escrito en el que expone:

"Que el día 5 de mayo de 2004, sufrí una caída a la altura de la farmacia de xxxxxxxx –esquina de xxxxx con xxxxxx–, como consecuencia de

desperfectos en las baldosas (faltan trozos), produciéndome heridas en cara (labio), frente, y brazo derecho. Fui atendida primeramente por los farmacéuticos y posteriormente acudí al hospital.

»Testigos: los farmacéuticos y el policía que me llevó al hospital".

Acompaña a su escrito hoja del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhhhhh, que confirma el ingreso el 5 de mayo de 2004.

Segundo.- Por Decreto de Alcaldía de 14 de mayo de 2004, se resuelve admitir a trámite la reclamación formulada por la interesada y nombrar Instructor y Secretaria del procedimiento.

Tercero.- El Instructor del expediente, con fecha 14 de mayo de 2004, acuerda admitir la prueba documental propuesta; respecto de la prueba testifical, resuelve emplazar a los testigos a los efectos de prestar declaración sobre los hechos.

Cuarto.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de fecha 8 de junio de 2004 del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, que señala:

"Durante el mes de mayo pasado, este Ayuntamiento contrató a Construcciones gggg para reparación urgente de varios tramos de acera que estaban muy estropeados, fundamentalmente en los rebajes de acceso a los pasos de peatones. Entre ellos estaba el existente en el cruce de calles donde esta mujer dice que se cayó".

- Informe de fecha 10 de mayo de 2004 del Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana, en el que se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"Por la presente se le informa que consultados los archivos obrantes en esta Policía Local, de ellos se desprende que en fecha 5 de mayo de 2004 a las 11:20 horas, se recibe llamada telefónica en esta Policía Local por parte del Servicio 112 informando de que en C/ xxxxx se había caído una señora y sangraba abundantemente, mandando una ambulancia".

- Declaraciones de tres testigos que confirman que la reclamante sufrió una caída en las cercanías de la farmacia que menciona en su escrito. Uno de ellos, D. zzzzzzzz, señala:

"(...) él estaba atendiendo –pues trabaja en la farmacia– cuando vio a la reclamante en el suelo; salió a auxiliarla y avisó a la Cruz Roja. Cree que la caída se produjo como consecuencia de las baldosas sueltas que existían en el suelo".

Quinto.- Con fecha 16 de junio de 2004 (notificado a la interesada el 15 de julio siguiente), se acuerda, en virtud del artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, conceder a la reclamante el plazo de diez días para formular alegaciones y presentar documentos.

El 27 de octubre de 2004 se requiere a la interesada para que presente el parte de alta médica. Figura posteriormente en el expediente el informe clínico, de 2 de noviembre de 2004, en el que se indica:

"Paciente que acude al Servicio de Urgencias con fecha 5 de mayo de 2004 a consecuencia de una caída accidental.

»Explorada clínica y radiológicamente es diagnosticada de fractura de troquiter en húmero derecho.

»Se decide tratamiento ortopédico con inmovilización en cabestrillo.

»Revisada posteriormente en consulta de Traumatología el 17 de mayo de 2004 en la que se insta a la paciente a comenzar movimientos pendulares del hombro, revisada posteriormente el 2 de junio de 2004, fecha en la que se quita la inmovilización y se le enseñan ejercicios de movilidad de hombro.

»Asimismo, se le envía al Servicio de Rehabilitación, donde sigue tratamiento hasta el día 19 de agosto de 2004, fecha de la última revisión en la que se comprueba un balance articular completo del hombro".

Sexto.- El 29 de noviembre de 2004 se remite el expediente a ssssss, Seguros, dado que existe póliza de responsabilidad civil suscrita por el Ayuntamiento con la aseguradora tttttt. Se comunica tal remisión a la interesada, aunque no consta la recepción formal del escrito.

Séptimo.- Con fecha 20 de enero de 2005, la correduría mencionada manifiesta, entre otros aspectos:

"Por consiguiente, y ateniéndonos al citado informe del ingeniero Técnico, y salvo que Uds. opinen lo contrario, en estos hechos, pudiera desprenderse responsabilidad municipal, por lo que, a tenor de la documentación médica presentada por Dña. xxxxxxxxxx el cálculo de la indemnización que pudiera corresponderle es como sigue:

Días de baja impeditivos			
05/05/04 (fecha caída) al 02/06/04 (fecha inicio rehabilitación)	29	45,81	1328,49
Días no impeditivos			
03/06/04 al 19/08/04 fecha de alta	78	24,67	1924,26
Total indemnización por días de baja			3252,75
Importe franquicia establecida en póliza			-3000,00
a cargo de tttttt			252,75

»(...)".

Octavo.- El 23 de febrero de 2005 el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación formulada por Dña. xxxxxxxxxx, valorando los daños en 3.252,75 euros.

Noveno.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxxx acuerda, en la sesión celebrada el día 8 de marzo de 2005, solicitar dictamen de este Órgano Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No obstante, se advierte que no consta que la reclamante haya tenido conocimiento del escrito de la correduría de seguros de 20 de enero de 2005, en el que se hace la valoración de los daños.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de xxxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado Acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxxxxxxx, por los daños y

perjuicios producidos como consecuencia de una caída en el vía pública, en la esquina de la calle xxxx con la calle xxxxx, en el municipio de xxxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 5 de mayo de 2004 y se formuló la reclamación en fecha 7 de mayo de 2004.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Resulta acreditada la producción del evento que da lugar al daño, esto es, la caída de la reclamante en la esquina de la calle xxxx con la calle xxxxx, en el municipio de xxxxxx. Esta circunstancia se ve confirmada por la declaración de los testigos y por los documentos e informes que constan en el expediente, los cuales coinciden en poner de manifiesto que existen indicios de que la caída pudo tener lugar al tropezar la reclamante por el mal estado de la acera.

Igualmente puede entenderse acreditado que el accidente se produce como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos del Ayuntamiento de xxxxxx, en lo relativo a la conservación y custodia de las vías públicas urbanas de modo que se mantengan en las debidas condiciones para el adecuado uso a que están destinadas.

El informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, de 8 de junio de 2004, asegura que durante el mes de mayo se contrató por el Ayuntamiento la reparación urgente de varios tramos de acera muy estropeados, entre ellos uno en el lugar "donde esta mujer dice que se cayó". Manifestación de la que se

desprende, junto a los demás documentos del expediente, que si la acera hubiera estado en buenas condiciones, el accidente muy probablemente no se hubiera producido.

No cabe apreciar la concurrencia de supuesto de fuerza mayor que pudiera hacer desvanecer la responsabilidad administrativa, quedando así acreditada una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.

Sentadas las bases que fundamentan la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxxx, resta por determinar el alcance de ésta, pudiendo al respecto observarse que la correduría de seguros del Ayuntamiento calcula la indemnización en 3.252,75 euros (3.000 euros de franquicia y 252,75 euros a cargo de tttttt), contabilizando días de baja impeditivos y no impeditivos (se supone que deduce los mismos del informe clínico de 2 de noviembre de 2004, pues no constan en el expediente partes de baja y alta). En todo caso, aunque se dé por buena esta cifra en concepto de indemnización por parte del Ayuntamiento de xxxxxx, debe fijarse la misma definitivamente en expediente contradictorio, pues no consta que la reclamante haya conocido la valoración de la repetida correduría de seguros. Además, deberá proceder a la actualización de la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxx debido a los daños y perjuicios producidos por una caída en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.